

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-2023-00197-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por COOPROCAL, en contra de JOSÉ ALIRIO AGUDELO OSPINA, trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2023-00197-00.

ANTECEDENTES

1. La demanda:

1.1. Actuando por intermedio de apoderado judicial, la parte demandante presentó un título valor-pagaré, pidiendo que se librara mandamiento de pago de la siguiente manera:

1. \$9.332.925, como capital adeudado pagaderos el día 5 de noviembre de 2022

-. Por los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera.

2. La contestación de la demanda:

El accionado contestó la demanda a través de curador y propuso como excepción de mérito la genérica.

3. Traslado de excepciones:

La parte demandante se pronunció respecto de la excepción de fondo y allegó las documentaciones que petitionó el curador para que sirvieran como prueba.

4. Actuación del despacho:

En ese momento a dictar sentencia anticipada en tanto que de cara a lo regulado en el canon 278 del C.G.P. como quiera que no existen pruebas para practicar, pues solamente obran documentos, sumado a que el interrogatorio de parte de la entidad demandante en nada nuevo aporta al trámite.

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia anticipada, en tanto que el Código General del Proceso, en su canon 278, faculta a los funcionarios judiciales proferir esta clase de providencias sin ser menester agotar etapas propias de cada juicio.

Así lo adujo la Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 12 de febrero de 2018, Rad 11001-02-03-000-2016-01173-00, SC132-2018, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo, en la cual adujo lo siguiente:

“Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”. (...).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con

una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.

5. Caudal probatorio

Se allegó como prueba el pagaré suscrito por el demandado base de ejecución.

Histórico de pagos de la obligación al momento de la presentación de la demanda.

Histórico de pagos de la obligación con corte al 6 de Marzo de 2023, en el cual se evidencian los abonos realizados por la parte demandada.

Proyección inicial del crédito.

CONSIDERACIONES

Decisiones parciales.

Los presupuestos procesales se subsumen en este asunto, advertida la competencia adscrita a esta juzgadora por la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio del demandado, la capacidad procesal y para comparecer al proceso y la demanda idónea. No se advierte vicio que invalide lo actuado.

Problema Jurídico.

Corresponde a este Juzgado determinar si en el caso concreto es necesario seguir adelante la ejecución tal y como se adujo en el mandamiento de pago o si es del caso abstenerse de seguir con el trámite dada la excepción de fondo planteada denominada abono o pago parcial.

Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá la postura de seguir adelante con la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2023. Lo anterior toda vez que la excepción planteada no derrumbó la claridad, expresividad y exigibilidad de la letra presentado para el cobro.

CARGA DE LA PRUEBA

Inicialmente se ha de tener en cuenta que conforme la normatividad procesal

civil el Juez de instancia debe fundar sus decisiones en las evidencias fácticas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes; teniendo en cuenta lo anterior y antes de entrar en el análisis de las pretensiones y excepciones incoadas, el Despacho deja en claro lo establecido en el artículo 167 del CGP, en alianza con el 1757 del Estatuto Civil, que consagran el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción; el mencionado artículo establece:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

A su vez, el artículo 164 del CGP reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Clarificadas las obligaciones probatorias de cada una de las partes dentro del proceso, corresponde pronunciarse esta instancia frente a las pretensiones de la demanda y las excepciones de la contestación, con base en las pruebas obrantes en el proceso.

EXCEPCIONES

LA GENÉRICA

Fundamentó esta excepción en que la entidad demandante le incumbía probar que la suma que desembolsó a favor del señor AGUDELO OSPINA, fue la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L. (\$ 9.332.925.00), debiendo aportar al dossier como prueba el documento en que constaba el valor del desembolso efectuado a dicha persona.

Es menester acotar que el pagaré presentada para el cobro ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible. De lo anterior, deviene que la demandada se obligó a pagar en un día cierto y determinado una suma de dinero expresa, configurándose entonces una obligación clara, pues de su

lectura emana una carga que debía cumplir la demandada, sin que para ese pago se hubiere sometido una condición; solventándose así el requisito establecido en el canon 422 del C.G.P, que dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

La excepción planteada en modo alguno derriba la exigibilidad de la obligación, ni tampoco comprueba que la misma no exista, por lo que no se puede avalar la excepción planteada.

CONCLUSIÓN

Mediante estos alegatos no se derribaron los requisitos deprecados en la norma para que el título ejecutivo aportado degradara su característica de claro, expreso y exigible, solventándose en su totalidad los requisitos entablados en el canon 422 del G.G.P, sobre el carácter ejecutivo del pagaré presentada para su cobro.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2023.

No se condenará en costas puesto que no se causaron.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem del ejecutado.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2023.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS puesto que no se causaron.

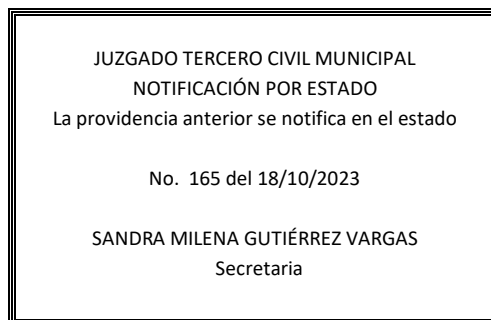
CUARTO: SE ORDENA a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del código General del Proceso.

QUINTO: ENVIESE EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL PARA REPARTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marín
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8884f42e61d0881e4f6e68827e9da5eafa3d40b257427d4beb6ae606d3da404e**

Documento generado en 17/10/2023 11:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>